

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3276.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G. y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Enero.*)

Núm 1228

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

*Seccion de Fomento.—Caza.*—Próximo el día 15 del actual en que principia en estas islas el periodo de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, segun la ley de caza de 10 de Enero de 1879, cúmpleme recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho periodo.

1.º Los animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º de Agosto en las tierras en que se hayan levantado las cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningun tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura: sobre esta prohibicion llamo muy singularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y la Guardia civil, á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17.)

2.º Los dueños de las tierras destinados á vedados de caza que estén realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito. (Artículo 18). Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extension que en estas islas tiene la generalidad de los prédios, la Guardia civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepcion, la caza de la perdiz con reclamo esta prohibida en absoluto en todo tiempo, segun el artículo 19

3.º Está tambien prohibida en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á escepcion de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida en el artículo 18. Tambien está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo (Artículo 20.)

4.º Durante el periodo de la veda, queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de la caza y de pajaros muertos, con arreglo al artículo 25.

A fin de que esta prohibicion no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes, con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes mas eficaces para su cumplimiento y exigirán, en su caso, la mas estrecha responsabilidad á los que faltaren. El Cuerpo militar de seguridad y demás agentes de este Gobierno vigilarán tambien estrechamente en esta Capital el cumplimiento de la antedicha prohibicion.

5.º Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, previo el pago de la contribucion correspondiente á dicha industria. (Artículo 26).

La Guardia civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor de huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.º El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio y si quiere venderlos, solo podrá efectuarlo desde el 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde hasta la terminacion de la época de veda. Los conejos asi muertos no podrán ser conducidos por la via pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radiquen las tierras donde hubieren sido cazados. (Artículo 27.)

7.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantias desde la siembra hasta la recoleccion,

y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época, los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno previo el pago de veinticinco pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35.)

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su autoridad

Del celo del Sr. Comandante de la Guardia Civil, espero dará á sus subordinados las órdenes mas terminantes para que los infractores sean denunciados sin excepcion de ningun género á los Sres. Jueces municipales, encargados por la ley de aplicar los correctivos á que con arreglo á la misma se hubieren hecho acreedores.

Palma 1.º de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila

Num. 1229

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del actual se hallan el anuncio y programa de la Direccion general de Instruccion pública que se insertan á seguida en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 30 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

#### Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Zaragoza una plaza de Profesor de Aritmética y Geometria propias del Dibujante, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, estableciendo bases para reorganizar las Escuelas especiales, y segun lo prevenido en el reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa que á continuacion se expresará:

Para ser admitido á la oposicion se

requiere no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios serán orales y prácticos, y consistirán:

1.º En la redaccion de un programa de la asignatura, que deberá presentar cada opositor dividido en lecciones, expresando en ellas los asuntos de enseñanza sobre que deberán recaer, con la extension y método que se proponga explicarlos su autor. Este programa deberá ir precedido del razonamiento que se crea necesario, para dar á conocer en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y método de enseñanza que aquel se propone seguir:

1.º En tres ejercicios orales, que consistirán: el primero, en contestar cada opositor a diez preguntas ó cuestiones referentes á la asignatura de que se trata, entre ciento ó más que el Tribunal tendrá preparadas de antemano; este ejercicio se practicará en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 21 del citado reglamento; el segundo ejercicio consistirá en explicar una leccion elegida por cada opositor entre tres sacadas á la suerte de todas las lecciones que comprenda su programa de la asignatura; el tercer ejercicio consistirá en el discurso oral á que se refiere el art. 22 del reglamento expresado, con sujecion á lo que en el mismo se dice.

Los ejercicios prácticos consistirán en resolver gráficamente dos problemas relativos á la asignatura. Este ejercicio se practicará por todos los opositores simultáneamente, sin auxilio de libros ni apuntes, durante el tiempo de seis horas consultivas, y los datos gráficos deberán ser fijados por el Tribunal, y los mismos para todos los opositores. Uno de los problemas recaerá sobre asuntos propios de la Geometria elemental, y el otro sobre principios ó nociones de Geometria descriptiva.

El primer ejercicio y las lecciones versarán sobre asuntos de Aritmética, Geometria elemental, plana y en el espacio, y elementos de Geometria descriptiva. La Aritmética compren-

derá la teoría y práctica de las cuestiones siguientes:

Numeracion verbal y escrita.  
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números enteros.

Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números.

Origen y expresion de los quebrados ó fracciones comunes, su simplificacion y reduccion á un común denominador.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division: division de los quebrados y números mixtos.

Transformacion de los números fraccionarios en otros de denominador determinado.

Exposicion de las fracciones decimales.

Reduccion de las fracciones comunes á decimales, ó viceversa.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de fracciones decimales ó de números mixtos, de enteros y decimales.

Exposicion completa del sistema métrico decimal

Formacion de los cuadrados y cubos, y extraccion de las raíces cuadrada y cúbica de toda clase de números enteros, fraccionarios ó decimales, y aplicacion de esta teoría.

En Geometría las preguntas y lecciones se referirán á definiciones y clasificacion de las líneas rectas, curvas y mixtas, perpendiculares, oblicuas, paralelas y transversales y problemas correspondientes, indicando su aplicacion á las artes del dibujo.

Conocimiento y trazado de las figuras planas, propias de la Geometría elemental, como son triángulos, cuadriláteros, polígonos regulares é irregulares, círculo, rectas consideradas en él, propiedades de estas figuras, figuras semejantes, trazado y construccion de figuras iguales ó semejantes, determinacion de sus áreas.

Conocimiento y propiedades de los prismas, pirámides, poliedros, regulares, cilindro, cono y esfera, medida de sus superficies y volúmenes.

Trazado y propiedades de la elipse, parábola, hipérbola y construccion de sus tangentes y normales con condiciones dadas.

Las nociones de Geometría descriptiva comprenderán la explicacion de los planos de proyeccion, representacion de puntos, rectas y planos en el espacio; problemas relativos á este mismo asunto y representacion de cuerpos regulares; prismas, pirámides, cilindros, cono y esfera y sus intersecciones por planos.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 1230

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Enero último á la

clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuacion se espresa:

Dia 3.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Dia 4.—Retirados de guerra y marina.

Dia 6.—Monte-pío civil y militar.

Dias 7 y 8.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º Febrero 1888.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1331

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

Negociado de Contabilidad.—Circular.—Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán dar las órdenes oportunas para que ántes del 20 del actual se ingrese en las arcas del Tesoro el cupo de consumos y sal correspondiente al tercer trimestre actual, evitando de esta manera el que haya de apelar al vejatorio medio de utilizar los apremios de los que desea prescindir por completo esta oficina.

Del recibo de la presente circular como de su más exacto cumplimiento espero me dará V. aviso tan luego como llegue á manos de V. este BOLETIN OFICIAL.

Palma 1.º de Febrero de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1232

Negociado de Ventas.—D. Bernardo Calvet y Juan, vecino de Palma, ha solicitado la instruccion del oportuno expediente para que se le adjudique un trozo de camino vecinal de Ibiza á San Juan Bautista, que á partir del punto en que empalma con la nueva carretera que condace al referido pueblo kilómetro 6.º y paraje conocido por «Gavarrera y Poch Joch», mide 449 metros, hasta la terminacion de una hacienda, sin nombre conocido, de la propiedad de dicho Sr. Calvet.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad, arregladamente á lo que se halla prevenido en la instruccion de 20 Marzo de 1865.

Palma 1.º de Febrero de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LAS BALEARES.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 88.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887-88 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	26.283	75
Idem en los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública . . . . .	13.617	31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	285755	23
Cargo . . . . .	325656	29
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	289542	85
Existencia para el trimestre que sigue . . . . .	36113	44

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas . . . . .	»	»	»
2 Portazgos y barcajes . . . . .	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas . . . . .	»	»	»
4 Repartimiento . . . . .	88402'39	129014'09	217416'48
5 Instruccion pública . . . . .	3330'00	3330'00	6660'00
6 Ingresos extraordinarios . . . . .	8622'47	10715'19	19337'66
7 Beneficencia . . . . .	»	»	»
8 Arbitrios especiales . . . . .	»	»	»
9 Empréstitos . . . . .	»	»	»
10 Enajenaciones . . . . .	»	»	»
11 Resultas . . . . .	45035'15	»	45035'15
12 Movimiento de fondos ó suplementos . . . . .	56120'00	85940'34	142060'34
13 Reintegros . . . . .	»	1000'00	1000'00
14 Ampliacion . . . . .	84676'30	55755'61	140431'91
Cargo . . . . .	286186'31	285755'23	671941'54

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Administracion provincial . . . . .	16343'75	15422'50	31766'25
2 Servicios generales . . . . .	»	1010'00	1010'00
3 Obras obligatorias . . . . .	»	»	»
4 Cargas . . . . .	1035'00	1035'00	2070'00
5 Instruccion pública . . . . .	5448'93	10170'75	15619'68
6 Beneficencia . . . . .	61287'77	93866'27	155154'04
7 Correccion pública . . . . .	2671'14	3426'90	6098'04
8 Imprevistos . . . . .	1473'95	1160'53	2634'48
9 Nuevos establecimientos . . . . .	»	»	»
10 Carreteras . . . . .	»	»	»
11 Obras diversas . . . . .	»	10717'32	10717'32
12 Otros gastos . . . . .	1687'48	3603'48	5290'96
13 Resultas . . . . .	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos . . . . .	56120'00	85940'34	142060'34
15 Ampliacion . . . . .	100217'23	63189'76	163406'99
Data . . . . .	246285'25	289542'85	535828'10

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palma á 27 de Enero de 1888.—El Depositario, Juan Gelabert.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Palma á 27 de Enero de 1888.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º El Presidente, Pedro Ripoll.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LLUMMAYOR

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	151	48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	26882	34
<b>Cargo</b>	28044	32
Data por pagos verificados en igual trimestre	27598	61
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	445	71

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	1917'80	917'80
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instruccion pública.	"	"	"
6 Correccion pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	39'87	39'87
8 Resultados.	161'77	"	161'77
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	2959'74	12754'08	15713'82
10 Reintegros.	"	"	"
11 Ampliacion.	13563'21	12171'09	25734'30
<b>Cargo.</b>	16684'72	26882'84	43567'56

  

PAGOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	1 Gastos del Ayuntamiento.	456'10	8539'94
2 Policía de seguridad.	584'22	2042'84	2627'06
3 Policía urbana y rural.	199'01	167'01	366'02
4 Instruccion pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	14'06	946'39	960'45
6 Obras públicas.	728'53	1490'55	2219'08
7 Correccion pública.	"	571'58	571'58
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	5654'39	5654'39
10 Obras de nueva construccion.	"	"	"
11 Imprevistos.	200'00	692'25	892'25
12 Resultados.	"	"	"
13 Ampliacion.	13341'32	12493'66	25834'98
<b>Data.</b>	15523'24	27598'61	43121'85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Llummayor á 31 Diciembre de 1887.—El Depositario, Miguel Verdera.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Llummayor á 31 de Diciembre de 1887.—El Contador (ó Secretario Contador), Juan Verdera.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Verdera

ALCALDIA DE PALMA.

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortizacion de los Bonos municipales y sus cupones, que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relacion expresiva de los amortizados durante los cuatro primeros meses de este año económico.

Palma 3 Noviembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Guasp.

DEPOSITARIA

Relacion de los Bonos y Cupones que han sido amortizados desde el día 1.º de Julio al 31 de Octubre últimos, ambos inclusive.

CUPONES. (1)

Numero de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados.	De la 2.ª emision	Suma de los mismos
	Números de los cupones.	

Suma anterior. . . . . 439

180	3 4 5 6 7	5
181	4 5 7	3
182	4 5	2
183	4 5	2
184	5 7 9 11 13	5
185	5 7 9 11 13	5
186	4 5	2
187	4 5	2
188	4 5	2
189	4 5	2
190	4 5	2
191	4 5	2
201	4 5 6 7 8 9 10 11	10
202	4 5 6 7 8 9 10 11	10
203	4 5 6 7 8 9 10 11	10
204	4 5 6 7 8 9 10 11	10
205	4 6 8 10 12 15	6
206	4 5 6 7 4 9 10 14	10
207	4 6 8 10 12 15	6
208	4 6 8 10 12 15	6
209	4 6 8 10 12 15	6
210	4 6 8 10 12 15	6
211		1
212	2	1
213	2	1
214	2	1
215	2	1
216	2	1
217	2	1
218	2	1
219	2	1
220	2	1
221	2 4 5 6 7 8 9 10	10
222	11 12 2 4 5 6 7 8 9 10	10
223	2 5 7 9 11	5
224	2 4 5 6 7 8 9 10	10
225	2 4 5 6 7 8 9 10	10
226	2 5 7 9 11	5
227	2 5 7 9 11	5
228	2 5 7 9 11	5
229	2 5 7 9 11	5
230	5 7 9 11	4
231	2	1
232	2	1
233	2	1
234	2	1
235	2	1
236	2	1
237	2	1
238	2	1
239	2	1
240	2	1
241	2	1
242	2	1
243	2	1
244	2	1
245	2	1
246	2	1
247	2	1
248	2	1
249	2	1
250	2	1

(1) Véase el Boletín núm. 3275.

251	2 4 6 8 10 12 15	7
252	2 4 6 8 10 12 15	7
253	2 4 6 8 10 12 15	7
254	2 4 6 8 10 12 15	7
255	4 5 6 7 8 9 10 11	10
256	4 6 8 10 12 15	6
257	4 5 6 7 8 9 10 11	10
258	4 5 6 7 8 9 10 11	10
259	4 5 6 7 8 9 10 11	9
260	4 5 6 7 8 9 10 11	9
266	7 9 14	3
267	8 9	2
268	6 7 8 12	4
269	6 7 8 9 11 12	6

Suma . . . . . 744

(Se continuará).

CAMBIO MALLORQUIN

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar ó la general ordinaria para el día 12 de Febrero próximo á las once y media de su mañana, en el local que ocupan las oficinas á los efectos provenientes en el artículo 17 de los Estatutos.

En la Secretaría se hallará espuesta al público la lista de los Sres. accionistas que tienen derecho á votar, debiéndose presentar las personas que han de concurrir, ó recoger la papeleta de asistencia con la debida anticipacion.

Se hace presente que con arreglo al párrafo 1.º del artículo 21 de los Estatutos las cartas de representacion se admitirán una hora antes de la designada para la celebracion de la junta.

Palma 31 de Enero de 1888.—Por El Cambio Mallorquin.—El Director Gerente Interino, Antonio Benuasar.—P. A. de la J. de G., El Secretario, Antonio Valentí.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos, se convoca á la Junta general de Accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el día 22 de Febrero á las tres de la tarde, en la estacion de Palma.

Tienen derecho de concurrir á la Junta todos los tenedores de diez acciones, las cuales deberán ser depositadas en la Caja de la Compañía al solicitar la papeleta de asistencia, que expresará el número de acciones entregadas y servirá al accionista de resguardo hasta que terminada la Junta se le devuelvan los títulos.

Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaría desde el día inmediato al de la publicacion de este anuncio, en todos los laborables de 12 de la mañana á 2 de la tarde hasta tres dias antes del señalado para la reunion.

Durante los quince dias anteriores á la misma, se pondrán de manifiesto á los accionistas, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañía con arreglo á lo dispuesto por el artículo 30 de los Estatutos.

Palma 31 de Enero de 1888.—El Presidente, Antonio Marqués.—P. A. de la J. A., Jaime Sancho, Secretario.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Almendralejo en los días 4, 5 y 6 de Mayo y 6, 7 y 8 de Julio de 1885, por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y por varios vecinos, contra los acuerdos de esa Comision provincial, que declaró la nulidad de las primeras y la validez de las segundas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Julio de 1886, ha examinado el Consejo los expedientes relativos á las elecciones municipales verificadas en Almendralejo durante los días 4, 5 y 6 de Mayo de 1885 y 6, 7 y 8 de Julio siguiente.

Y de ellos resulta:

Que en 1881 había en aquel término municipal tres Colegios electorales, á pesar de corresponderle cuatro, por componer este número el Alcalde que según la ley, tiene dicho pueblo, verificándose en aquella fecha, con este vicio, la eleccion de Concejales.

Que con el fin de proceder en las elecciones siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley Municipal vigente, el Ayuntamiento aumentó un Colegio, sin que ningún vecino ó domiciliado hiciera protesta ni reclamacion.

Que al ir á verificarse la renovacion bienal en Mayo de 1883, como resultasen 13 vacantes de los 17 Concejales que componen el Ayuntamiento, se distribuyeron entre los cuatro Colegios, y la eleccion se hizo sin que nadie reclamase.

Que en el bienio de 1883-85, el número de Concejales quedó reducido, primero á 13, por renuncia de los cuatro que procedían de la eleccion de 1881, y más tarde á 12 por muerte de uno de los elegidos en 1883.

Que en 1885, al verificarse la renovacion ordinaria, el Ayuntamiento hizo la distribucion de las nueve vacantes que había que llenar, señalando tres al primer Colegio y dos á cada uno de tres restantes, cuando según la certification que se ha unido al expediente correspondían al cuarto Colegio tres vacantes y solamente dos al primero.

Que distribuidas en tal forma las vacantes, se procedió á la eleccion de Concejales en los días 4, 5 y 6 de Mayo, que fué protestada por D. Toribio Fernández y D. Alvaro Merchán, fundándose en la infraccion del artículo 45 de la ley Municipal.

Que la Junta general de escrutinio desestimó la protesta, por creer que el Ayuntamiento, al distribuir las vacantes, no había podido ajustarse á lo dispuesto en el expresado art. 45, por proceder aquéllas de Concejales elegidos, unos en 1881, cuando el término estaba dividido en tres Colegios, y otros en 1883, en que se componía de cuatro; viéndose por lo tanto, obligada la Municipalidad á hacer la designacion que hizo para buscar la mayor equidad y no convertir en ilusoria la creacion del cuarto Colegio:

Que contra la reclamacion de la Junta se alzaron oportunamente los

reclamantes para ante la Comision provincial; la cual declaró nula la eleccion verificada en Mayo de 1885, fundándose en que el Ayuntamiento, al formar los cuatro Colegios, había distribuido los 17 Concejales que lo componen, señalando cinco al primero y cuatro á cada uno de los restantes, y en que, si prevaleciera el último acuerdo, resultaría que el primer Colegio estaría representado por seis Concejales, por cuatro el segundo y el tercero, y solamente por tres el cuarto, con manifiesta infraccion del art. 42:

Que contra el fallo de la Comision provincial se alzaron para ante V. E. varios electores, sin embargo de lo cual se mandó proceder á nueva eleccion para los días 6, 7 y 8 de Julio, señalando dos vacantes á cada uno de los tres primeros Colegios y tres al cuarto, protestando contra este acuerdo D. Francisco Blanco y otros:

Que verificada dicha eleccion, y reunida la Junta general de escrutinio para oír las protestas y reclamaciones, acordó la nulidad, fundándose en que no debió realizarse hasta que se hubiera resuelto el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial, que anuló la primera, y en que el Delegado del Gobernador había encerrado durante los días de la votacion á los agentes de vigilancia y de consumos y detenido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento:

Que contra este acuerdo se interpuso recurso de alzada para ante la Comision provincial, la cual se declaró válida esta segunda eleccion, y contra este fallo han acudido á V. E. varios electores de Almendralejo:

Que pasado el expediente á informe de este Cuerpo, aceptando la Seccion de Gobernacion los hechos tales como resultaban de los antecedentes hasta entonces reunidos, opinó que procedia declarar válida la eleccion verificada en Mayo y nula la realizada en Julio;

Y finalmente, que habiéndose presentado en ese Ministerio nuevos datos, V. E. los ha unido al expediente, y quiere, antes de resolver, oír el dictámen del Consejo de Estado en pleno.

Las cuestiones, pues, que hay que discutir, se refieren, unas á la eleccion municipal verificada en Mayo y otras á la que se realizó en Julio siguiente.

El Consejo procurará tratarlas separadamente.

Como queda dicho, el Ayuntamiento de Almendralejo, antes de la renovacion bienal de 1883, dividió el término municipal en cuatro Colegios para ajustarse á lo que disponen los artículos 37 y 38 de la ley, y distribuyó los 17 Concejales que lo componen, designando cinco para el primer Colegio y cuatro para cada uno de los tres restantes, sin que contra estos acuerdos se levantase ninguna reclamacion

Tampoco la hubo contra la eleccion verificada para la renovacion ordinaria de Mayo de 1883.

No aconteció lo mismo en la de 1885; pues siendo nueve las vacantes que había que cubrir, de las cuales correspondian, según se ha demostrado, dos á cada uno de los tres primeros Colegios y tres al cuarto, y debiendo hacerse la eleccion de los Con-

cejales por los mismos Colegios que habían elegido á los salientes, es evidente que, al invertir el Ayuntamiento los términos y disponer que el primer Colegio eligiese tres Concejales y el cuarto solo dos, cometió una infraccion manifiesta del art. 45 de la ley Municipal, alterando por modo arbitrario la representacion legal de los Colegios y la intervencion que á las minorías da el método de votacion que el art. 42 establece, dándose ocasion á las protestas y reclamaciones que el Consejo ha estudiado, y que le inducen á opinar que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial, que declaró la nulidad de una eleccion que adolece de vicio tan sustancial.

Como contra este fallo se alzaron para ante V. E. algunos vecinos, y antes que el recurso fuera resuelto se procedió á nueva eleccion en los días 6, 7 y 8 de Julio, ésta fué igualmente protestada por dos razones principales: la primera se funda en que no era ejecutivo el acuerdo de la Comision provincial que anuló la eleccion de Mayo, por estar pendiente de revision en el Ministerio del digno cargo de V. E. y la segunda en la falta de libertad que tuvieron los electores de Almendralejo durante los días de la votacion, á causa de las exacciones ejercidas por el Delegado del Gobernador.

Al hacerse cargo el Consejo de la primera objecion, no puede menos de insistir en la doctrina tantas veces sustentada, que las Comisiones provinciales resuelvan de una manera definitiva, como dice el artículo 89 de la ley Electoral vigente para estos casos, las reclamaciones y protestas que presenten los interesados contra los acuerdos de las Juntas generales de escrutinio, referentes á la validez ó nulidad de las elecciones municipales; pues aunque por la Real orden de 16 de Octubre de 1879, se estableció un recurso extraordinario de alzada para ante el Gobierno, con el fin de que éste pueda revocar aquellos fallos siempre que con ellos se haya cometido alguna infraccion manifiesta de ley, no por esto los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en la materia de que se trata, han perdido el carácter de ser inmediatamente ejecutivos.

Este carácter lo adquirieron por la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870, por la de 2 de Octubre de 1877, y lo conservan por el art. 101 de la vigente, y consiste en que, á pesar de que V. E. puede revocar dichos acuerdos, en virtud de la alta inspeccion de que el Gobierno está investido para impedir las transgresiones de la Constitucion y de las leyes, no por ello se puede suspender la ejecucion de los mismos sino cuando están comprendidos en los casos que taxativamente señalan los artículos 79 y 80 de la ley, y salvo siempre los recursos establecidos, de igual modo que cuando la Diputacion provincial anula el acta de alguno de sus Vocales, se manda proceder á nueva eleccion, sin perjuicio del recurso contencioso que los interesados hayan entablado ante la Audiencia.

Entre las muchas Reales órdenes inspiradas en esta inteligencia de la ley, que el Consejo conoce, se limita á recordar las dos de 19 de Abril de este año, insertas en la Gaceta de Ma-

drid del 8 del mes siguiente, relativas á las elecciones municipales de Masnou y Montrás; la de 9 de Agosto, publicada en la Gaceta del 10; la del 14 de Septiembre, que lo fué en la del 17, y la del 21 de Noviembre, en la del 23.

La otra razón en que se pretende fundar la nulidad de la eleccion de Julio, es la de que aquellos electores fueron privados de la libertad necesaria para emitir el voto.

Aparte de que pudiera sostenerse que la Comision provincial es la llamada por la ley para apreciar de un modo definitivo la influencia de ciertos hechos en el ánimo de los electores, puesto que la Real orden antes citada de 16 de Octubre de 1879 limita la intervencion del Gobierno en esta clase de asuntos á los casos de infraccion manifiesta de ley, y es muy dudoso que pueda existir dicha infraccion, por el juicio que la Comision provincial formó sobre la mayor ó menor libertad con que se hicieron aquellas elecciones, no por eso se abstendrá el Consejo de emitir su opinion acerca de las protestas en este sentido formuladas.

Todo el expediente revela el interés que había por parte de la parcialidad dominante en el Ayuntamiento en alterar el resultado de la eleccion, aumentando en un Colegio y disminuyendo en otro el número de Concejales que habían de elegir.

Anulada la eleccion de Mayo por esta causa, y habiéndose notado cierta excitacion en los ánimos, el Gobernador de la provincia mandó un Delegado con el fin de impedir que la Autoridad local extremase su influencia en la lucha.

El resultado de ésta, según el cual las dos parcialidades contendientes aparecen con una representacion casi igual; el gran número de electores que tomaron parte en ella, y la circunstancia de no haber reclamado sino algunos agentes de dicha Autoridad, demuestran que no hay motivos para suponer siquiera que la Comision provincial apreció con error las condiciones de libertad con que se hicieron las segundas elecciones en Almendralejo.

Resumiendo lo expuesto, el Consejo opina que procede confirmar los acuerdos de la Comision provincial de Badajoz, anulando el primero la eleccion municipal de Almendralejo, verificada en los días 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, y declarando el segundo válida la que se realizó en los días 6, 7 y 8 de Julio siguiente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de los dos referidos expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 24 Diciembre.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL